REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089** **Fecha:** 14/06/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 **2011 00599**	Ejecutivo Singular	JULIO ROMAN FUENTES CALDERON	MARTHA MEJIA CASTELLANOS	Auto admite recurso de reposición AUTO ADMITE LA REPOSICION PL ANTEADA Y REVOCA LAS DECISIONES RECURRIDAS.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2011 00599**	Ejecutivo Singular	JULIO ROMAN FUENTES CALDERON	MARTHA MEJIA CASTELLANOS	Auto de Tramite AUTO ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINICHAGUA-CESAR.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2011 00599**	Ejecutivo Singular	JULIO ROMAN FUENTES CALDERON	MARTHA MEJIA CASTELLANOS	Auto de Tramite AUTO ORDENA LA PRACTICA DE UN NUEVO AVALUO.	13/06/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089** **Fecha:** 14/06/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 **2019 00102**	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ	IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ	Auto de Tramite SE CORRIGE AUTO QUE DECRETA EMBRGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00204**	Ejecutivo Singular	FINICESAR S.A	ELDER AGUDELO RESTREPO	Auto de Tramite SE CORRIGE EL AUTO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2019.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00332**	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE S.A.S.	WILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00332**	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE S.A.S.	WILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00334**	Abreviado	ISMAEL ENRIQUE - MORENO FLOREZ	VICTOR MANUEL - BOOM JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00334**	Abreviado	ISMAEL ENRIQUE - MORENO FLOREZ	VICTOR MANUEL - BOOM JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE BIEN INMUEBLE IDENTTIFICADO CON M.I. 190-167264 Y 190-99469.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00340**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BIENSERCOOP	IRIS MARIA MERCADO PACHECO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00340**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BIENSERCOOP	IRIS MARIA MERCADO PACHECO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00346**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	KAREN MARGARITA ROMERO ALTAMAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00348**	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	HUMBERTO JOSE SAENZ LOPE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00354**	Ejecutivo Singular	COOMULFONCE - COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE	ROSINA ESTHER LARA BENTANHT	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00354**	Ejecutivo Singular	COOMULFONCE - COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE	ROSINA ESTHER LARA BENTANHT	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL 50% DE MESADA PENSIONAL DEL DEMANDADO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00358**	Ejecutivo Singular	WILSON - MANJARREZ ATENCIO	JOSE APOLINAR - MUÑOZ IBARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00358**	Ejecutivo Singular	WILSON - MANJARREZ ATENCIO	JOSE APOLINAR - MUÑOZ IBARRA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00362**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA VICTORIA GOMEZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1

ESTADO No. **089** **Fecha:** 14/06/2019 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 **2019 00362**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA VICTORIA GOMEZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00362**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA VICTORIA GOMEZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00364**	Ejecutivo Singular	ALEX ENRIQUE - GOMEZ GARZON	FERNANDO - BALETA OÑATE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00364**	Ejecutivo Singular	ALEX ENRIQUE - GOMEZ GARZON	FERNANDO - BALETA OÑATE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00366**	Abreviado	INMOBILIARIA CASAS	LUIS ALFONSO MURGAS NAMEN	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00368**	Ejecutivo Singular	ORLANDO DAVID BARRERA CALVO	SILFREDO RAFAEL CASTRILLO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00368**	Ejecutivo Singular	ORLANDO DAVID BARRERA CALVO	SILFREDO RAFAEL CASTRILLO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA M.I. 190-63584 Y DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.-	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00370**	Ejecutivo Singular	MARCELINO VESGA MONTOYA	WILCAR ORTIZ FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00370**	Ejecutivo Singular	MARCELINO VESGA MONTOYA	WILCAR ORTIZ FLOREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBAGOD E BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO C ON M.I. 190-61859, DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y DECRETA EMBARGO DE AUXLIOS.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00374**	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA	ALONSO GUILLERMO BERTY LOPEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. 190-161451 Y DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00374**	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA	ALONSO GUILLERMO BERTY LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00376**	Ejecutivo Singular	ARMANDO JOSE CELEDON BRITO	LEYLA ESTHER - HERNANDEZ ALMANZA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00376**	Ejecutivo Singular	ARMANDO JOSE CELEDON BRITO	LEYLA ESTHER - HERNANDEZ ALMANZA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00380**	Ordinario	ANA JULIA URBINA IRIARTE	BANCO FINANDINA	Auto inadmite demanda ATO INADMITE LA DEMANDA	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00382**	Ejecutivo Singular	JEINER ALEJANDRO GONZALEZ SALCEDO	HUGO MADEIRO ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00382**	Ejecutivo Singular	JEINER ALEJANDRO GONZALEZ SALCEDO	HUGO MADEIRO ARIAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS RGQ-637.	13/06/2019	1

ESTADO No. **089** **Fecha:** 14/06/2019 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 **2019 00388**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA	HAROLD DAVID TORRES GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00388**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA	HAROLD DAVID TORRES GUERRERO	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA LO SOLICTADO POR EL APODERADO DEMANDANTE.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00390**	Ejecutivo Singular	LAUDY MIRELLA - PEÑARANDA LAZARO	VICTOR VIDAL AGUILERA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00390**	Ejecutivo Singular	LAUDY MIRELLA - PEÑARANDA LAZARO	VICTOR VIDAL AGUILERA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO ED SALARIO, EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y NIEGA LA MEDIDA TENDIENTE A EMBARGAR CUALQUIER TIPO DE SUMA DE DINERO.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00392**	Ejecutivo Singular	LIDIA ESTHER - CERCHIARIO DE FERNANDEZ	JAIR EMILIO - MOVIL JARAMILLO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00394**	Ordinario	TERESA DE JESUS BLANCO DEDE	INVERSIONES DANGOND CASTRO Y COMPAÑIA LTDA	Auto Rechaza de Plano la Demanda AUTO ORDENA RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA Y ORDENA SU ENVIO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR.	13/06/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00398**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SONIALFER SYSTEMS S.A.S.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	13/06/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO	**20001-40-03-006-2011-00599-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JULIO ROMAN FUENTES CALDERON C.C. 77.038.585
Demandados:	MARTA MEJIA CASTELLANOS C.C. 49.741.756 LUIS ALFONSO BERNIER CERA C.C. 18.973.148

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al despacho resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2018 mediante el cual el despacho se abstuvo de ordenar unas medidas cautelares solicitadas previamente, con el fin de que sea revocada dicha decisión y se proceda a ordenar las mismas.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2018 se ordenó el embargo de dinero que posea los señores MARTHA MEJIA CASTELLANOS Y LUIS ALFONSO BERNIER CERA en cuentas bancarias de diferentes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, y se abstuvo de ordenar el embargo de los dineros de cuentas pertenecientes a los señores antes citados, que tengan en la empresa PALMAGRO S.A., así como el embargo del título minero y los derechos derivados de la explotación minera que tenga el señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, posteriormente el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición en contra de dicha providencia al cual se le corrió traslado de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y una vez vencido el mismo ingreso al despacho para su resolución.

CASO CONCRETO

El DR. ALFONSO DURAN BERMUDEZ apoderado de la parte demandante, alega en su recurso que no era procedente que el despacho se abstuviera de ordenar dichas medidas en razón a que se indicó de manera taxativa la identificación y descripción del título minero objeto de embargo propiedad del demandado, y de igual manera se solicitó que los dineros que le adeudara la empresa PALMAGRO S.A. a lo demandados serian a razón de cualquier concepto por lo que era procedente dicha medida cautelar.

Por lo expuesto pretende que se revoque parcialmente el auto en cita y se decrete las medidas cautelares antes citadas.

CONSIDERACIONES:

La materia de los recursos está constituida por los actos procesales que conocemos como providencias (autos y sentencias), la ley siempre se refiere a los recursos como ataque contra estas. Los recursos se dirigen contra las providencias, pero de acuerdo a su institucionalización en el sistema educativo. Sin perjuicio no hay recursos, pues estos se establecen para remediar los agravios que irroguen las providencias.

De otra parte la viabilidad de los recursos radica en tener la capacidad para interponerlo, la procedencia del mismo, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y finalmente la sustentación de este. Es el legislador el que instituye los recursos contra providencias

administrativas y judiciales, indicando cuándo proceden, señala la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones.

Los recursos en el ordenamiento Colombiano se han concebido con el fin teleológico de resarcir el agravio que de manera involuntaria hayan podido producir los administradores Judiciales en su desarrollo hermenéutico, siendo ello consecuente con el principio garantista de nuestro ordenamiento civil, por lo que la reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque. Pero es del conocimiento que sin perjuicio no tienen cabida los recursos, pues estos se establecen para remediar los desatinos procesales que irroguen los pronunciamientos del Funcionario Judicial.

Entra el despacho a decidir de fondo sobre el recurso interpuesto y considera que los argumentos esgrimidos por el recurrente son en cierto grado veraces, relativos tanto a la descripción e identificación del título minero propiedad del demandado LUIS ALFONSO BERNIER CERA, como con respecto a los embargo y retención de los dineros que le adeude la empresa PALMAGRO S.A. a los demandados dentro de la presente acción Judicial.

En contexto de lo anterior se pudo verificar por parte de este estrado Judicial que en el expediente principal obrante a folio 143 y 144, reposa copia que data información general relativa al título minero registrado en la oficina de catastro minero colombiano propiedad del demandado, información que da fe de la descripción denunciada por el extremo ejecutante sobre dicho bien propiedad del demandado; por otro lado se pudo corroborar que esta Judicatura entro en un yerro de interpretación al determinar que no se había especificado por concepto de que, eran los dineros objetos de embargo adeudados a los demandado por parte de la empresa en mención (Palmagro S.A.), cuando la realidad fáctica fue que el demandante cito que era a razón de cualquier concepto, lo que nos conduce a que sea procedente la pretensión del recurrente, conllevando a que la providencia en mención sea revocada parcialmente, en el entendido que se ordenó de manera homologa en el mismo auto embargo de cuentas bancarias.

En armonía con lo decidido y en aras de resolver el embate Jurídico que nos ata, este despacho considera necesario revocar parcialmente el auto de fecha 30 de Agosto de 2018, solo con relación al no decreto de las medidas de embargo en cuestión..

En merito a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: **REVOQUESE LOS NUMERALES 1 Y 3** del auto de fecha 30 de Agosto de 2018, notificado en estado el día 31 de Agosto de 2018, mediante el cual se negaron medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: **DÉJESE EN FIRME EL NUMERAL 2** del auto de fecha 30 de Agosto de 2018, notificado en estado el día 31 de Agosto de 2018, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de sumas de dinero que posean los demandados dentro de la Litis en diferentes entidades financieras de la ciudad de Valledupar.

TERCERO: En armonía con lo ordenado en los numerales anteriores este despacho procede a ordenar las siguientes medidas:

- Decrétese el embargo del título minero y los derechos derivados de la explotación minera **Legalmente embargables,** a que tenga derecho el demandado **LUIS ALFONSO BERNIER CERA** identificado con **C.C. 18.973.148,** que se encuentren inscritos en la oficina de catastro minero colombiano. Limítese la presente medida de embargo hasta la suma de **TREINTA Y TRES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. ($ 33.732.000 Pesos M.L.) Suma que corresponde a la liquidación actualizada del crédito. Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

- Decrétese el embargo y retención de los dineros **Legalmente embargables,** que por conceptos de cuentas le adeude la **EMPRESA PALMAGRO S.A.** a los demandados **MARTA MEJIA CASTELLANOS Y LUIS ALFONSO BERNIER CERA** identificados con **C.C. 49.741.756 y 18.973.148.** Limítese la presente medida de embargo hasta la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. ($ 33.732.000 Pesos M.L.)** Suma que corresponde a la liquidación actualizada del crédito. Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez

R.O.
OFICIO Nº 2042 y 2043.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **089**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO	**20001-40-03-006-2011-00599-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JULIO ROMAN FUENTES CALDERON C.C. 77.038.585
Demandados:	MARTA MEJIA CASTELLANOS C.C. 49.741.756 LUIS ALFONSO BERNIER CERA C.C. 18.973.148

AUTO

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante **DR. ALFONSO DURAN BERMDEZ** en la que solicita se fije nuevamente fecha de remate en razón a que la anterior no se pudo realizar, principalmente por la falsedad presentada y puesta en conocimiento a este despacho Judicial, esta Judicatura antes de fijar fecha para audiencia de remate, **procede a requerir a la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua-cesar** para que informe por qué motivos no acatado lo ordenado mediante providencia de fecha 18 de Septiembre de 2018 comunicado mediante oficio N° 2489 de la misma fecha, en el que se les oficio para que mantuvieran vigente el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 192-20622 propiedad de la señora **MARTHA MEJIA CASTELLANO** identificada con **C.C. 49.741.765**, ordenándoles de manera homologa desanotar del folio del bien en mención, **la anotación N° 13** como quiera que esta dependencia no ha librado desembargo alguno, como se manifestó en providencias previas. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez

R.O.
OFICIO N° 2041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **089**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO	**20001-40-03-006-2011-00599-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JULIO ROMAN FUENTES CALDERON C.C. 77.038.585
Demandados:	MARTA MEJIA CASTELLANOS C.C. 49.741.756 LUIS ALFONSO BERNIER CERA C.C. 18.973.148

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el DR. ELMER ENRIQUE DAZA DAZA quien actúa como apoderado de los demandados, en la que ruega nulidad del auto de fecha 31 de Agosto de 2019, proveído mediante el cual se fijó fecha para diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.

El apoderado de la parte demandada centra su pretensión en que nuestro ordenamiento Jurídico vigente señala el término de vigencia de los avalúos y no obstante el artículo 457 del C.G.P. manifiesta la posibilidad que tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en la que el anterior el avaluó quedo en firme, en ese orden de ideas el Juez no podía someter la venta del bien inmueble embargado en subasta pública, habida cuenta que de ello llevaría a un detrimento económico de las parte demandadas, cuando se tiene certeza que el bien inmueble en mención tiene un valor comercial más alto que del tasado en el anterior avaluó. Lo anterior implica que al momento de presentar la parte actora la nueva solicitud de remate debió aportar el avaluó actualizado del inmueble trabado, cosa que no aconteció, lo que materializa un incumplimiento de los requisitos que la ley procesal exige, por lo que solicita la nulidad de la providencia.

Analizados los argumentos esbozados por la parte pasiva, esta judicatura considera que dicha pretensión no produce efecto alguno en el entendido que la solicitud de ilegalidad se radica mucho tiempo después de ejecutoriado el auto que fijo fecha para diligencia de remate, además la providencia en mención no ostenta irregularidad alguna que conlleve al decreto de una ilegalidad por parte del Juzgador, pues la misma se dictó dentro de la observación de los presupuestos que la ley dispone para proceder con la fijación de audiencia de remate, entre los cuales están el embargo, secuestro y avaluó del bien inmueble embargado.

En contexto al tema de estudio, tenemos que aunque se fijó por parte de estrado Judicial fecha para la diligencia de remate a solicitud de parte, posteriormente se materializo una eventualidad anormal relacionado con el embargo del bien perseguido, relativo a que el apoderado de la parte demandante denuncio que del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 192-20622 registrado en la oficina de registros e instrumentos públicos de Chimichagua-Cesar, se desprendía que la anotación de embargo ordenada por este despacho fue levantada, directriz que resulta falsa a la luz del trámite procesal agotado, pues una vez verificado el expediente no se ha emitido desembargo alguno con respecto a la orden de cautela citada, por lo que se expidió a solicitud de parte una certificación de fecha 05 de Septiembre de 2018, en la que se da fe que la medida de embargo antes descrita se encuentra vigente, y de manera homologa mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, se ofició a la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua-Cesar para que mantuviera en vigencia la orden de embargo en cita, compulsándose copias a la Fiscalía General del Nación para que iniciaría la investigación pertinente sobre los hechos antes expuestos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

El factum anterior, concomito a que la diligencia de remate ordenada no se llevara a cabo por imposilidad Jurídica, pues la ley procesal ordena que para que proceda el remate de un bien, el mismo debe estar previamente embargado, secuestrado y avaluado. **En ese orden de ideas encuentra este despacho que la petición elevada por la parte pasiva relativa a la nulidad, queda sin piso por carencia actual de objeto**, pues se encuentra acreditado dentro del plenario que la diligencia de remate ordenada no pudo materializarse dado a los hechos previamente expuestos.

En relación al avaluó practicado sobre el bien inmueble en cita, el cual se constituye en un presupuesto procesal para la procedencia del remate dentro de la Litis, esta Judicatura halla veraz la afirmación exteriorizada por el apoderado de la parte demandada, pues en efecto ha transcurrido más de un año desde que quedo en firme el avaluó del bien objeto de embargo, por lo que genera la posibilidad de la práctica de un nuevo avaluó de conformidad con la parte final del artículo 457 del C.G.P., mas sin embargo dicha potestad no puede ser utilizada de manera caprichosa por parte del extremo interesado y la norma debe ser interpretada bajo los principios de celeridad y pronta administración de Justicia, los cuales se constituyen en deberes del Juez, **en ese orden de ideas este despacho exhorta a la parte demandada para que en el término de 15 días hábiles aporte el respectivo avaluó del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 192-20622 y darle el respectivo tramite de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.**

Notifíquese y cúmplase

HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **089**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

OFICIO Nro. 2041

Señores
OFICINA DE REGISTROS E INTRUMENTOS PUBLICOS.
Chimichagua-Cesar.

RADICADO	**20001-40-03-006-2011-00599-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JULIO ROMAN FUENTES CALDERON C.C. 77.038.585
Demandados:	MARTA MEJIA CASTELLANOS C.C. 49.741.756 LUIS ALFONSO BERNIER CERA C.C. 18.973.148

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019, ordenó:

*"Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante **DR. ALFONSO DURAN BERMDEZ** en la que solicita se fije nuevamente fecha de remate en razón a que la anterior no se pudo realizar, principalmente por la falsedad presentada y puesta en conocimiento a este despacho Judicial, esta Judicatura antes de fijar fecha para audiencia de remate, **procede a requerir a la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua-cesar** para que informe por qué motivos no acatado lo ordenado mediante providencia de fecha 18 de Septiembre de 2018 comunicado mediante oficio N° 2489 de la misma fecha, en el que se les oficio para que mantuvieran vigente el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 192-20622 propiedad de la señora **MARTHA MEJIA CASTELLANO** identificada con **C.C. 49.741.765**, ordenándoles de manera homologa desanotar del folio del bien en mención, **la anotación N° 13** como quiera que esta dependencia no ha librado desembargo alguno, como se manifestó en providencias previas. Líbrese el oficio respectivo."*

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019).

OFICIO Nro. 2042

Señores
OFICINA DE CATASTRO MINERO COLOMBIANO
Ciudad.

RADICADO	**20001-40-03-006-2011-00599-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JULIO ROMAN FUENTES CALDERON C.C. 77.038.585
Demandados:	MARTA MEJIA CASTELLANOS C.C. 49.741.756 LUIS ALFONSO BERNIER CERA C.C. 18.973.148

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019, en el inciso tercero en su parte resolutiva, ordenó:

"Decrétese el embargo del título minero y los derechos derivados de la explotación minera ***Legalmente embargables,*** *a que tenga derecho el demandado* ***LUIS ALFONSO BERNIER CERA*** *identificado con* ***C.C. 18.973.148,*** *que se encuentren inscritos en la oficina de catastro minero colombiano. Limítese la presente medida de embargo hasta la suma de* ***TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. ($ 33.732.000 Pesos M.L.)*** *Suma que corresponde a la liquidación actualizada del crédito. Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019).

OFICIO Nro. 2043

Señores
EMPRESA PALMAGRO S.A.
Ciudad.

RADICADO	**20001-40-03-006-2011-00599-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JULIO ROMAN FUENTES CALDERON C.C. 77.038.585
Demandados:	MARTA MEJIA CASTELLANOS C.C. 49.741.756 LUIS ALFONSO BERNIER CERA C.C. 18.973.148

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019, en el inciso tercero en su parte resolutiva, ordenó:

"Decrétese el embargo y retención de los dineros ***Legalmente embargables,*** *que por conceptos de cuentas le adeude la* ***EMPRESA PALMAGRO S.A.*** *a los demandados* ***MARTA MEJIA CASTELLANOS Y LUIS ALFONSO BERNIER CERA*** *identificados con* ***C.C. 49.741.756 y 18.973.148.*** *Limítese la presente medida de embargo hasta la suma de* ***TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. ($ 33.732.000 Pesos M.L.)*** *Suma que corresponde a la liquidación actualizada del crédito. Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00102-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ CC: 1.065.579.192
Demandado: IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ CC: 49.553.850

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que ordenó el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado calendado 12 de abril de 2019, en relación a que hubo un error en cuanto a la dependencia en donde se encuentra matriculado dicho bien mueble, en consecuencia, dicho auto quedara así:

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.553.850, distinguido con las siguientes características: PLACAS: RHJ-82D, LINEA: PULSAR 200 NS, MODELO: 2015, COLOR: VERDE LIMA, MARCA: BAJAJ, inscrito en la Secretaria de Movilidad de *Envigado, Antioquia*. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1980.
EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 59
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1980

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (es)
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00102-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ CC: 1.065.579.192
Demandado: IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ CC: 49.553.850

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.553.850, distinguido con las siguientes características: PLACAS: RHJ-82D, LINEA: PULSAR 200 NS, MODELO: 2015, COLOR: VERDE LIMA, MARCA: BAJAJ, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Envigado, Antioquia. Ofíciese en tal sentido".*

Para su efectividad ofíciese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00204-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR SA "FINICESAR SA" NIT: 892300694-5
Demandados: ROLANDO ISIDRO RASGO CUELLO CC: 1.065.621.428
ROLANDO ISIDRO RASGO CC: 12.710.129
LEONIDAS RIMON AROCA CC: 12.712.707
ELDER AGUDELO RESTREPO CC: 77.031.465

AUTO

Tenemos que mediante auto calendado 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares, sin embargo, mediante memorial que antecede, el apoderado del extremo demandante solicita la corrección de este por contener unos yerros en cuento al nombre e identificación del demandante.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero (1) del auto que libro mandamiento ejecutivo y el encabezado del auto que ordeno las medidas cautelares de fecha 29 de mayo de 2019, en relación a que hubo un error en cuanto al nombre e identificación del demandante, ya que se indicó como demandante FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS Y SERVICIOS "FINICESAR LTDA", identificada con Nit número 800189475-9, siendo el correcto FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR SA "FINICESAR SA", identificado con Nit número 892300694-5.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los autos de fecha 29 de mayo de 2019 en cuanto al nombre e identificación del demandante, siento el correcto FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR SA "FINICESAR SA", identificado con Nit número 892300694-5, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese nuevos oficios de embargo con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1995, 1996.
EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1995

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (a)
Gerente
BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO OCCIDENTE SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMOBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00204-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR SA "FINICESAR SA" NIT: 892300694-5
Demandados: ROLANDO ISIDRO RASGO CUELLO CC: 1.065.621.428
ROLANDO ISIDRO RASGO CC: 12.710.129
LEONIDAS RIMON AROCA CC: 12.712.707
ELDER AGUDELO RESTREPO CC: 77.031.465

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener los demandados ROLANDO ISIDRO RASGO CUELLO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.621.428, ROLANDO ISIDRO RASGO, identificado con cedula de ciudadanía número 12.710.129, LEONIDAS RIMON AROCA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.712.707 y ELDER AGUDELO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.031.465, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Limítese hasta la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($8.496.000,oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1996

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (a)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00204-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR SA "FINICESAR SA" NIT: 892300694-5
Demandados: ROLANDO ISIDRO RASGO CUELLO CC: 1.065.621.428
ROLANDO ISIDRO RASGO CC: 12.710.129
LEONIDAS RIMON AROCA CC: 12.712.707
ELDER AGUDELO RESTREPO CC: 77.031.465

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"1. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado ROLANDO ISIDRO RASGO, identificado con cedula de ciudadanía número 12.710.129, distinguido con matricula inmobiliaria número 190-19965, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciese en tal sentido."*.

Para su efectividad ofíciese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00332-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
Demandado: WILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ CC: 1.065.609.543

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CARCO SEVE SAS, identificado con Nit número 900220829-7 y en contra WILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.609.543, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTE PESOS M/CTE ($1.721.280.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 170362 (fl. 5), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) SANDRA MILENA OROZCO MEJIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 059
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00332-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
Demandado: WILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ CC: 1.065.609.543

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado WILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.609.543, por concepto de salario que tiene como empleado de SERO SERVICIOS OCACIONALES SAS. Limítese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($2.581.920,oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1979.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 039
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1979

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (es)
SERO SERVICIOS OCASIONALES SAS
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00332-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
Demandado: WILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ CC: 1.065.609.543

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado WILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.609.543, por concepto de salario que tiene como empleado de SERO SERVICIOS OCACIONALES SAS. Limítese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($2.581.920,oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00334-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ISMAEL ENRIQUE MORENO FLOREZ CC: 77.100.555
Demandado: VICTOR MANUEL BOOM JIMENEZ CC: 12.721.219

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de ISMAEL ENRIQUE MORENO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.100.555 y en contra de VICTOR MANUEL BOOM JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.721.219, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio número 001 de fecha 04 de octubre de 2017 (fl. 5), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el titulo valor anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstiene de librar ordenar los mismos, toda vez que no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Reconózcase y téngase al doctor JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00334-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ISMAEL ENRIQUE MORENO FLOREZ CC: 77.100.555
Demandado: VICTOR MANUEL BOOM JIMENEZ CC: 12.721.219

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado VICTOR MANUEL BOOM JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.721.219, distinguido con folios de matrícula inmobiliaria número 190-167264 y 190-99469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciese en tal sentido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1978.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1978

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00334-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ISMAEL ENRIQUE MORENO FLOREZ CC: 77.100.555
Demandado: VICTOR MANUEL BOOM JIMENEZ CC: 12.721.219

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado VICTOR MANUEL BOOM JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.721.219, distinguido con folios de matrícula inmobiliaria número 190-167264 y 190-99469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido".*

Para su efectividad ofíciese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00340-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE BIENES Y SERVICIOS DEL LITORAL "BIENSERCOOP" NIT: 900112084-4
Demandado: IRIS MARIA MERCADO PACHECO CC: 32.612.603
ERIKA PATRICIA BARRIOS GAMARRA CC: 1.131.066.528

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE BIENES Y SERVICIOS DEL LITORAL "BIENSERCOOP", identificado con NIT número 900112084-4 y en contra de IRIS MARIA MERCADO PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía número 32.612.603 y ERIKA PATRICIA BARRIOS GAMARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.131.066.528, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS M/CTE ($2.499.008.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 28 de octubre de 2015 (fl. 4), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Despacho se abstiene de librar ordenar los mismos, toda vez que no fueron pactados en el titulo base de la actuación.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CARLOS ANIBAL ARAGON DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No.
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00340-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE BIENES Y SERVICIOS DEL LITORAL "BIENSERCOOP" NIT: 900112084-4
Demandado: IRIS MARIA MERCADO PACHECO CC: 32.612.603
ERIKA PATRICIA BARRIOS GAMARRA CC: 1.131.066.528

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado IRIS MARIA MERCADO PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía número 32.612.603 y ERIKA PATRICIA BARRIOS GAMARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.131.066.528, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR SA, BANCOOMEVA SA. Limítese hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($3.748.512,oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado IRIS MARIA MERCADO PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía número 32.612.603 y ERIKA PATRICIA BARRIOS GAMARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.131.066.528, por concepto de salario que tiene como empleado de CENTRO DE ATENCION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO "CEADESCOM". Limítese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($3.748.512,oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 1975, 1976.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1975

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (a)
Gerente
BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR SA, BANCOOMEVA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00340-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE BIENES Y SERVICIOS DEL LITORAL "BIENSERCOOP" NIT: 900112084-4
Demandado:	IRIS MARIA MERCADO PACHECO CC: 32.612.603 ERIKA PATRICIA BARRIOS GAMARRA CC: 1.131.066.528

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado IRIS MARIA MERCADO PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía número 32.612.603 y ERIKA PATRICIA BARRIOS GAMARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.131.066.528, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR SA, BANCOOMEVA SA. Limítese hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($3.748.512,oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1976

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (a)
CENTRO DE ATENCION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO "CEADESCOM"
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00340-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE BIENES Y SERVICIOS DEL LITORAL "BIENSERCOOP" NIT: 900112084-4
Demandado:	IRIS MARIA MERCADO PACHECO CC: 32.612.603 ERIKA PATRICIA BARRIOS GAMARRA CC: 1.131.066.528

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado IRIS MARIA MERCADO PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía número 32.612.603 y ERIKA PATRICIA BARRIOS GAMARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.131.066.528, por concepto de salario que tiene como empleado de CENTRO DE ATENCION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO "CEADESCOM". Limítese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($3.748.512,oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00346-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
Demandado: KAREN MARGARITA ROMERO ALTAMAR CC: 1.065.624.526

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890903938-8 y en contra de KAREN MARGARITA ROMERO ALTAMAR, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.624.526, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($21.442.994.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 4512 320009477 (fl. 5-6), base de la actuación.

b) Por la suma total de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas as:

CUOTA Nro.	FECHA DE PAGO	VALOR
59	23/11/2018	$ 55.942
60	23/12/2018	$ 56.483
61	23/01/2019	$ 57.030
62	23/02/2019	$ 57.582
TOTAL		$ 227.037

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 059
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-001-2019-00348-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOOMEVA SA NIT: 9004406150-5
Demandado: JOSE HUMBERTO SAENZ LOPEZ CC: 80.029.955

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCOOMEVA SA, identificado con Nit número 9004406150-5 y en contra de JOSE HUMBERTO SAENZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.029.955, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($18.407.926.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 240190329500 (fl. 6-10), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No.
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00354-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCE LTDA" NIT: 900123215-1
Demandado: ROSINA ESTHER LARA BENTANHT CC: 49.793.724
RAFAEL ALBERTO GONZALEZ PANTOJA CC: 12.712.664

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCE LTDA", identificado con Nit número 900123215-1 y en contra de ROSINA ESTHER LARA BENTANHT, identificado con cedula de ciudadanía número 49.793.724 y RAFAEL ALBERTO GONZALEZ PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.712.664, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($1.570.500,oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare sin número de fecha 20 de marzo de 2015 (fl. 6), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00354-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCE LTDA" NIT: 900123215-1
Demandado: ROSINA ESTHER LARA BENTANHT CC: 49.793.724
RAFAEL ALBERTO GONZALEZ PANTOJA CC: 12.712.664

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que devengue el demandado RAFAEL ALBERTO GONZALEZ PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.712.664, por concepto de pensión. Limítese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($2.355.750,oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de COLPENSIONES para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 1972.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1972

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (a)
COLPENSIONES
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00354-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCE LTDA" NIT: 900123215-1
Demandado: ROSINA ESTHER LARA BENTANHT CC: 49.793.724
RAFAEL ALBERTO GONZALEZ PANTOJA CC: 12.712.664

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que devengue el demandado RAFAEL ALBERTO GONZALEZ PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.712.664, por concepto de pensión. Limítese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($2.355.750,oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de COLPENSIONES para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00358-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILSON ENRIQUE MANJARRES ATENCIO CC: 77.171.544
Demandado: JOSE APOLINAR MUÑOZ IBARRA CC: 77.187.883

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de WILSON ENRIQUE MANJARRES ATENCIO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.171.544 y en contra de JOSE APOLINAR MUÑOZ IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.187.883, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($6.600.000.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio número 0052 de fecha 12 de septiembre de 2017 (fl. 5), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el titulo valor anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Despacho se abstiene de librar ordenar los mismos, toda vez que no fueron pactados en el titulo base de la actuación.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JAHELYZ YELENA FREILE ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00358-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILSON ENRIQUE MANJARRES ATENCIO CC: 77.171.544
Demandado: JOSE APOLINAR MUÑOZ IBARRA CC: 77.187.883

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE APOLINAR MUÑOZ IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.187.883, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA. Limítese hasta la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($9.900.000,oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JOSE APOLINAR MUÑOZ IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.187.883, por concepto de salario que tiene como empleado de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Limítese hasta la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($9.900.000,oo). Para su efectividad ofíciese al señor pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 1973, 1974.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1973

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (a)
Gerente
BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00358-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILSON ENRIQUE MANJARRES ATENCIO CC: 77.171.544
Demandado: JOSE APOLINAR MUÑOZ IBARRA CC: 77.187.883

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE APOLINAR MUÑOZ IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.187.883, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA. Limítese hasta la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($9.900.000,oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1974

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (es)
ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOEZ
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

	RADICADO 20001-40-03-006-2019-00358-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	WILSON ENRIQUE MANJARRES ATENCIO CC: 77.171.544
Demandado:	JOSE APOLINAR MUÑOZ IBARRA CC: 77.187.883

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JOSE APOLINAR MUÑOZ IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.187.883, por concepto de salario que tiene como empleado de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Limítese hasta la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($9.900.000,oo). Para su efectividad ofíciese al señor pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad."*.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00362-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
Demandado: ANA VICTORIA GOMEZ ROJAS CC: 1.067.809.231

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890903938-8 y en contra de ANA VICTORIA GOMEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.809.231, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($15.303.878.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare numero 5240105749 (fl. 7), base de la actuación.

b) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE ($1.585.002.oo), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 30.1800% E.A., correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 09de noviembre de 2018 hasta la cuota de fecha 09 de marzo de 2019 representado en el Pagare numero 524010574 (fl. 7), base de la actuación.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00362-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
Demandado: ANA VICTORIA GOMEZ ROJAS CC: 1.067.809.231

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados ANA VICTORIA GOMEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.809.231, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras *a nivel nacional*, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA SA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA SA, BANCO ITAU. Limítese hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($25.333.320,oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1927.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1927

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (a)
Gerente
BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA SA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA SA, BANCO ITAU
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00362-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
Demandado:	ANA VICTORIA GOMEZ ROJAS CC: 1.067.809.231

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados ANA VICTORIA GOMEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.809.231, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA SA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA SA, BANCO ITAU. Limítese hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($25.333.320,oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00364-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEX GOMEZ GARZON CC: 85.465.680
Demandado: FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE CC: 77.091.523

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de ALEX GOMEZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía número 85.465.680 y en contra de FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.091.523, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 19 de enero de 2018 (fl. 3), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el titulo valor anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstiene de librar ordenar los mismos, toda vez que no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Reconózcase y téngase a ALEX GOMEZ GARZON, actuando en causa propia.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 060
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00364-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEX GOMEZ GARZON CC: 85.465.680
Demandado: FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE CC: 77.091.523

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención del quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.091.523 por concepto de contratos de prestación de servicios que tiene con la GOBERNACION DEL CESAR. Limítese dicha medida hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000.oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUEZ GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1997.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1997

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (es)

GOBERNACION DEL CESAR
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00364-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEX GOMEZ GARZON CC: 85.465.680
Demandado: FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE CC: 77.091.523

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"Decrétese el embargo y retención del quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.091.523 por concepto de contratos de prestación de servicios que tiene con la GOBERNACION DEL CESAR. Limítese dicha medida hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000.oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de la ciudad de Valledupar".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

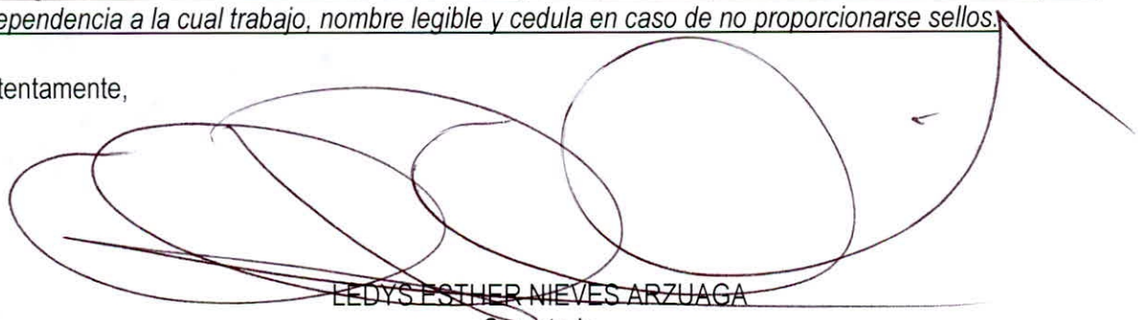

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00366-00
Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMOBILIARIA CASAS
Demandado: LUIS ALFONSO MURGAS NAMEN
PAOLA MARGARITA AMADO CARDENAS

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. No se aportaron los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, de conformidad con los artículos 83, 84, 90 del C.G.P.

2. observa el despacho que en los procesos de tenencia por arrendamiento el valor de la cuantía se determinara por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con el numeral seis (6) del artículo 26 del C.G.P, en consecuencia, hay un error en cuanto al monto de la cuantía.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) EDGAR MAURICIO VILLERO NUÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00368-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ORLANDO DAVID BARRERA CALVO CC: 12.642.385
Demandado: SILFREDO RAFAEL CASTRILLO MARTINEZ CC: 15.248.378

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de ORLANDO DAVID BARRERA CALVO, identificado con cedula de ciudadanía número 12.642.385 y en contra de SILFREDO RAFAEL CASTRILLO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 15.248.378, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 30 de julio de 2016 (fl. 3), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el titulo valor anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses solicitados numeral segundo (2) de las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstiene de librar ordenar los mismos, toda vez que no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Reconózcase y téngase al doctor EDWIN JOSE ALVARADO CALVO, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00368-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ORLANDO DAVID BARRERA CALVO CC: 12.642.385
Demandado: SILFREDO RAFAEL CASTRILLO MARTINEZ CC: 15.248.378

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado SILFREDO RAFAEL CASTRILLO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 15.248.378, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-63584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciese en tal sentido.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado SILFREDO RAFAEL CASTRILLO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 15.248.378, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Limítese hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000.oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1998, 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 080
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1999

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

	RADICADO 20001-40-03-006-2019-00368-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ORLANDO DAVID BARRERA CALVO CC: 12.642.385
Demandado:	SILFREDO RAFAEL CASTRILLO MARTINEZ CC: 15.248.378

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado SILFREDO RAFAEL CASTRILLO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 15.248.378, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-63584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciese en tal sentido."*.

Para su efectividad ofíciese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1998

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (a)

Gerente
BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Ciudad.

	RADICADO 20001-40-03-006-2019-00368-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ORLANDO DAVID BARRERA CALVO CC: 12.642.385
Demandado:	SILFREDO RAFAEL CASTRILLO MARTINEZ CC: 15.248.378

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado SILFREDO RAFAEL CASTRILLO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 15.248.378, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Limítese hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000.oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00370-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARCELINO VESGA MONTOYA CC: 77.024.309
Demandado: WILCAR ORTIZ FLOREZ CC: 77.190.970

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de MARCELINO VESGA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.024.309 y en contra de WILCAR ORTIZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.190.970, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio número 001 de fecha 16 de noviembre de 2017 (fl. 3), base de la actuación.

b) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.400.000.oo), por concepto intereses legales por el plazo causados desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2018 sobre el capital representado en la letra de cambio número 001 de fecha 16 de noviembre de 2017 (fl. 3), base de la actuación.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el titulo valor anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Reconózcase y téngase a la doctora LAURA CAROLINA MANJARREZ GONZALEZ, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERMAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00370-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARCELINO VESGA MONTOYA CC: 77.024.309
Demandado: WILCAR ORTIZ FLOREZ CC: 77.190.970

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado WILCAR ORTIZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.190.970, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-61859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciese en tal sentido.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado WILCAR ORTIZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.190.970, por concepto de salario que tiene como empleado de DRUMMOND LIMITED. Limítese dicha medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000.oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. numero 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

3. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que tenga o llegare a tener por concepto de auxilio solidario, mutual por despido y/o auxilio de protección de cartera el demandado WILCAR ORTIZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.190.970, en las cooperativas FONDRUMMOND, VIDACOOP, SINTRAMIENERGETICA, SINTRADRUMMOND. Limítese dicha medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000.oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. numero 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2000, 2001, 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 069
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 2002

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (a)
FONDRUMMOND, VIDACOOP, SINTRAMIENERGETICA, SINTRADRUMMOND
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00370-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARCELINO VESGA MONTOYA CC: 77.024.309
Demandado: WILCAR ORTIZ FLOREZ CC: 77.190.970

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"3. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que tenga o llegare a tener por concepto de auxilio solidario, mutual por despido y/o auxilio de protección de cartera el demandado WILCAR ORTIZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.190.970, en las cooperativas FONDRUMMOND, VIDACOOP, SINTRAMIENERGETICA, SINTRADRUMMOND. Limítese dicha medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000.oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. numero 200012041006 de la ciudad de Valledupar".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 2000

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00370-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARCELINO VESGA MONTOYA CC: 77.024.309
Demandado: WILCAR ORTIZ FLOREZ CC: 77.190.970

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado WILCAR ORTIZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.190.970, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-61859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciese en tal sentido."*.

Para su efectividad ofíciese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 2001

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (a)
DRUMMON LIMITED
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00370-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARCELINO VESGA MONTOYA CC: 77.024.309
Demandado: WILCAR ORTIZ FLOREZ CC: 77.190.970

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado WILCAR ORTIZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.190.970, por concepto de salario que tiene como empleado de DRUMMOND LIMITED. Limítese dicha medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000.oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. numero 200012041006 de la ciudad de Valledupar".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

OFICIO Nro. 2002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00374-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA NIT: 900829299-9
Demandados: ALONSO GUILLERMO BERTY LOPEZ CC: 84.025.727

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva, una vez analizada, se observa que reúne como se encuentran y de conformidad con los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

1º- Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA, identificada con Nit número 900829299-9 y en contra de ALONSO GUILLERMO BERTY LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 84.025.727, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma total de las de las cuotas de administración relacionadas a continuación:

CUOTA MES DE	AÑO	VALOR TOTAL
FEBRERO	2017	$ 50.000
MARZO	2017	$ 50.000
ABRIL	2017	$ 50.000
MAYO	2017	$ 50.000
JUNIO	2017	$ 50.000
JULIO	2017	$ 50.000
AGOSTO	2017	$ 50.000
SEPTIEMBRE	2017	$ 50.000
OCTUBRE	2017	$ 50.000
NOVIEMBRE	2017	$ 50.000
DICIEMBRE	2017	$ 50.000
ENERO	2018	$ 50.000
FEBRERO	2018	$ 50.000
MARZO	2018	$ 50.000
ABRIL	2018	$ 50.000
MAYO	2018	$ 50.000
JUNIO	2018	$ 50.000
JULIO	2018	$ 50.000
AGOSTO	2018	$ 50.000
SEPTIEMBRE	2018	$ 80.000
OCTUBRE	2018	$ 80.000
NOVIEMBRE	2018	$ 80.000
DICIEMBRE	2018	$ 80.000
TOTAL		$ 1.270.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

b) Por los interés de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la factura cambiaria anteriormente mencionada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2º. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P.. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

3º. Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

4º.Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5º. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00374-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA NIT: 900829299-9
Demandados: ALONSO GUILLERMO BERTY LOPEZ CC: 84.025.727

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado ALONSO GUILLERMO BERTY LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 84.025.727, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-161451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciese en tal sentido.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALONSO GUILLERMO BERTY LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 84.025.727, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA. Limítese hasta la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($1.905.000.oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

Oficio Nro. 2008, 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 2008

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (a)
OFICINA DE REGISTRO DE INTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00374-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA NIT: 900829299-9
Demandados: ALONSO GUILLERMO BERTY LOPEZ CC: 84.025.727

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado ALONSO GUILLERMO BERTY LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 84.025.727, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-161451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciese en tal sentido."*.

Para su efectividad ofíciese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 2009

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (a)
Gerente
BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COLPATRI
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00374-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA NIT: 900829299-9
Demandados: ALONSO GUILLERMO BERTY LOPEZ CC: 84.025.727

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALONSO GUILLERMO BERTY LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 84.025.727, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA. Limítese hasta la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($1.905.000.oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00376-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ARMANDO JOSE CELEDON BRITO CC: 84.103.374
Demandado: LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA CC:49.743.157
LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO CC: 49.553.156

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de ARMANDO JOSE CELEDON BRITO, identificado con cedula de ciudadanía número 84.103.374 y en contra de LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.743.157 y LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.553.156, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 01 de diciembre de 2018 (fl. 4), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el titulo valor anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Reconózcase y téngase a la doctora YESICA AMAYA MEDINA, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 090
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00376-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ARMANDO JOSE CELEDON BRITO CC: 84.103.374
Demandado: LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA CC:49.743.157
LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO CC: 49.553.156

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.743.157 y LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.553.156, por concepto de salario que tiene como empleado de INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL PEDRO CASTRO MONSALVO Limítese dicha medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($9.000.000.oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de SECRETARIA DE EDUDACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. numero 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 2006

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (es)

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00376-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ARMANDO JOSE CELEDON BRITO CC: 84.103.374
Demandado: LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA CC:49.743.157
LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO CC: 49.553.156

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.743.157 y LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.553.156, por concepto de salario que tiene como empleado de INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL PEDRO CASTRO MONSALVO Limítese dicha medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($9.000.000.oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de SECRETARIA DE EDUDACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. numero 200012041006 de la ciudad de Valledupar.".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00380-00
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE
Demandante: ANA JULIA URBINA IRIARTE CC: 49.741.937
Demandado: BANCO FINANDINA SA NIT: 860051894-6

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Observa el despacho que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada BANCO FINANDINA SA

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor NELSON URBINA IRIARTE, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No.
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00382-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JEINER ALEJANDRO GONZALEZ SALCEDO CC: 1.065.626.247
Demandado: HUGO MADIEDO ARIAS CC: 77.169.660

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de JEINER ALEJANDRO GONZALEZ SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.626.247 y en contra de HUGO MADIEDO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.169.660, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 25 de agosto de 2018 (fl. 6), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el titulo valor anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Reconózcase y téngase a la doctora HUBER VALDES ARIAS, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado
No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00382-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JEINER ALEJANDRO GONZALEZ SALCEDO CC: 1.065.626.247
Demandado: HUGO MADIEDO ARIAS CC: 77.169.660

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado HUGO MADIEDO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.169.660, distinguido con las siguientes características: PLACA: RGQ-637, MARCA: CHEVROLET, LINEA: CRUZE, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: GRIS CIELO, MODELO: 2011, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 090
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 2007

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (es)

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00382-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JEINER ALEJANDRO GONZALEZ SALCEDO CC: 1.065.626.247
Demandado:	HUGO MADIEDO ARIAS CC: 77.169.660

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado HUGO MADIEDO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.169.660, distinguido con las siguientes características: PLACA: RGQ-637, MARCA: CHEVROLET, LINEA: CRUZE, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: GRIS CIELO, MODELO: 2011, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR. Ofíciese en tal sentido".*

Para su efectividad ofíciese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00388-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA
NIT: 900175962-6
Demandado: HAROLD DAVID TORRES GUERRERO
CC: 1.065.609.543

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA, identificado con Nit número 900175962-6 y en contra HAROLD DAVID TORRES GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.609.543, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($644.307.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 134786 (fl. 10), base de la actuación.

b) Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($128.855.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 134786 (fl. 10), base de la actuación.

c) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.800.000.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 131796 (fl. 7), base de la actuación.

d) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.564.588.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 134796 (fl. 7), base de la actuación.

e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

TERCERO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ESTEFANIA DUQUE MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 099
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00388-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA
NIT: 900175962-6
Demandado: HAROLD DAVID TORRES GUERRERO
CC: 1.065.609.543

AUTO

Con respecto a la solicitud de oficiar a la empresa prestadora de salud SALUD TOTAL EPS., para tratar de averiguar aspectos privados del demandado en este proceso, que solicita el apoderado de la parte demandante, el despacho la niega por improcedente, como quiera que no estamos frente a un proceso verbal declarativo donde el despacho deba hacer investigaciones o instruir proceso alguno, si no ante un proceso ejecutivo que la orden del juzgado se limita a ordenar el pago de una obligación.

Pues aunque el artículo 43, en su numeral 4 del C.G.P., manifiesta que unos de los poderes de ordenación e instrucción sea el de "*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada,..*"

Tenga en cuenta, que el mismo numeral, tabien establece, "*...siempre que sea relevante para los fines del proceso.*" En ese sentido se determina que, su petición no es relevante ni necesario para que este proceso continúe, ya que si en el proceso no reposa esa información, aun así el proceso continuará su trámite regular, siendo entonces que, hacer valer en el proceso la información que él solicita, solo es de su interés por lo tanto es a al interesado a quien le compete hacer la averiguación que necesita para luego solicitar la medida.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado se abstendrá de oficiar a SALUD TOTAL EPS por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No.
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00390-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LAUDY MIRELLA PEÑARANDA LAZAO CC: 27.615.686
Demandado: VICTOR VIDAL AGUILERA CC: 3.026.950

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de LAUDY MIRELLA PEÑARANDA LAZAO, identificado con cedula de ciudadanía número 27.615.686 y en contra de VICTOR VIDAL AGUILERA, identificado con cedula de ciudadanía número 3.026.950, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 01 de diciembre de 2015 (fl. 6), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el titulo valor anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el juzgado se abstiene de ordenarlos, en razón a que no se liquidaron por día, mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Reconózcase y téngase al doctor ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA, como endosatario en procuración para el cobro judicial y a la doctora CATHERINE POVEDA BALETA, como apoderado sustituto de la parte demandante.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00390-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LAUDY MIRELLA PEÑARANDA LAZAO CC: 27.615.686
Demandado: VICTOR VIDAL AGUILERA CC: 3.026.950

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado VICTOR VIDAL AGUILERA, identificado con cedula de ciudadanía número 3.026.950, por concepto de salario que tiene como empleado de DRUMMOND LIMITED. Limítese dicha medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000.oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR VIDAL AGUILERA, identificado con cedula de ciudadanía número 3.026.950, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Limítese hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000.oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

3. Con relación al embargo de cualquier tipo de dineros que se deba pagar al demandado por el empresa DRUMMOND LIMITED, el juzgado se abstiene de decretarla, en razon a que no se especificaron el tipo de dineros que se quieren embargar, y que lo solicitado se encuentra inmerso en el numeral primero de las pretensions.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2010, 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 089
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 2010

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (es)

DRUMMOND LIMITED
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00390-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LAUDY MIRELLA PEÑARANDA LAZAO CC: 27.615.686
Demandado: VICTOR VIDAL AGUILERA CC: 3.026.950

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado VICTOR VIDAL AGUILERA, identificado con cedula de ciudadanía número 3.026.950, por concepto de salario que tiene como empleado de DRUMMOND LIMITED. Limítese dicha medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000.oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 2011

Valledupar, junio 13 de 2019

Señor (a)

Gerente
BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00390-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LAUDY MIRELLA PEÑARANDA LAZAO CC: 27.615.686
Demandado: VICTOR VIDAL AGUILERA CC: 3.026.950

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR VIDAL AGUILERA, identificado con cedula de ciudadanía número 3.026.950, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Limítese hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000.oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00392-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LIDIA ESTER CERCHIARO DE FERNANDEZ CC: 49.732.336
Demandados: YAIR EMILIO MOVIL JARAMILLO CC: 4.981.485
RUBEN DARIO ARIZA BARROS CC: 12.525.120

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- En el inciso segundo (2) de las pretensiones no se discriminaron los canones de arrendamiento por mes, año y valor, sino que se solicita librar mandamiento por un valor global de todos los canones adeudados.

Lo anterior de conformidad con el articulo 82 numeral 4 que dice: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTH, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 059
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00394-00
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: TERESA DE JESUS BLANCO DEDE
Demandado: INVERSIONES DANGOND CASTRO Y CIA LTDA

AUTO

Examinado el contenido de la presente demanda a fin de decidir sobre su admisibilidad, o rechazo, advierte el despacho que la cuantía declarada en el acápite correspondiente de esta demanda, es de mínima cuantía y no de menor, esta última establecida por la norma como la correspondiente para que los Juzgados Civiles Municipales abroguen la competentes de estos asuntos.

Del estudio hecho a la demanda de pertenencia, según el avaluó catastral aportado en el plenario, se puede evidenciar que es por valor CUARENTA MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($40.518.000), obrante a folio (13), por lo que tenemos que según lo normado por el articulo 26 numeral 3, el cual dice: *"determinación de la cuantía: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*, en concordancia con esto, el proceso de marras es de menor cuantía, por lo que los competentes para conocer de este serían los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar.

Por lo anterior, se considera que este despacho no es competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones están por encima de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, presentada por TERESA DE JESUS BLANCO DEDE, en contra de INVERSIONES DANGOND CASTRO Y CIA LTDA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, para su conocimiento. Ofíciese para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en Estado
No.
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00398-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: SONIALFER SYSTEMS SAS

Llega a este despacho judicial el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, en contra de SONIALFER SYSTEMS SAS; el cual correspondió por reparto general.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que de acuerdo a la sumatoria total de las pretensiones[1] la cuantía seria por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($67.627.935,oo), el cual sobre pasa la mínima cuantía, de lo cual dimana la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto, habida cuenta que a los jueces civiles municipales de pequeñas causas nos está radicada, según lo preceptuado en el artículo 17 numeral 1, 2 y 3º del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Siendo así, el conocimiento del proceso de la referencia, les corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, en contra de SONIALFER SYSTEMS SAS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, para lo de su cargo. Ofíciese para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
JUEZ TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 14 de JUNIO del 201 9
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado No. 69
EL SECRETARIO